

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-13/2019

ACTORA: ALEJANDRA MARÍA ANG
HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIA: MARIBEL TATIANA
REYES PÉREZ

Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta ACUERDO en el medio de impugnación citado al rubro, en el sentido de declarar **improcedente**, por falta de definitividad, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹, promovido a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², en el procedimiento identificado con la clave CNHJ-BC-706/18, por la cual, se sancionó a Alejandra María Ang Hernández³.

Asimismo, se **reencauza** la demanda al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California⁴, para que, en plenitud de jurisdicción, conozca de la controversia planteada.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El cinco de septiembre de dos mil dieciocho, Ramona Rodríguez Guerrero presentó queja, en contra de la actora, por

¹ En adelante, juicio ciudadano.

² En adelante, Comisión Nacional o CNHJ.

³ En adelante, actora, accionante, enjuiciante o demandante.

⁴ En lo sucesivo, Tribunal local o Tribunal del Estado.

SUP-JDC-13/2019
ACUERDO DE SALA

supuestamente incumplir el pago de aportaciones estatutarias, así como por estimar que sus participaciones como regidora en las sesiones del cabildo del Municipio de Mexicali, Baja California, no se ajustaron a los principios de MORENA.

2. Resolución impugnada. El veintidós de enero de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional emitió resolución en el procedimiento, por la cual determinó sancionar a la actora, con la suspensión de sus derechos partidarios por el plazo de doce meses, y destituirla de cualquier cargo que ostentara en los órganos de representación de MORENA o, en su caso, dentro de la estructura organizativa de ese instituto político, en la entidad federativa citada.

3. Juicio ciudadano. El veintisiete de enero, la actora presentó demanda de juicio ciudadano, en contra de dicha resolución, ante la Comisión Nacional, la cual lo remitió a la Sala Regional Guadalajara.

4. Consulta de competencia. Mediante acuerdo plenario de ocho de febrero, la Sala Regional Guadalajara formuló consulta a esta Sala Superior, respecto de la competencia legal para conocer del asunto.

Lo anterior, por considerar que la *litis* se relaciona con una posible afectación a los derechos partidistas para ocupar cualquier cargo en los órganos de representación del partido, ya sea en el ámbito local o nacional, por lo que, la Sala Superior pudiera tener competencia originaria, al tratarse de actos o resoluciones de un partido político nacional, que violentan derechos partidistas.

5. Integración de expediente, turno y radicación Mediante proveído de once de febrero, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente **SUP-JDC-13/2019** y su turno a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien lo radicó.

6. Escrito de la actora y proveído. Mediante escrito presentado el diecinueve de febrero, la actora manifiesta que, en un caso análogo al

suyo, esta Sala Superior determinó enviar el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Baja California, y acompañó copia simple del precedente respectivo. Dicho escrito fue acordado, en su oportunidad, por la Magistrada Instructora.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada.⁵

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de trámite y se aparta de las facultades de quien funge como Magistrada Instructora, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

Lo anterior, porque en el caso se debe determinar el órgano competente, así como la vía para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDA. Improcedencia del juicio ciudadano y reencauzamiento. En el caso, se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, al no haber agotado la actora la instancia previa conducente y, por tanto, se incumplió el requisito de definitividad para la procedencia del juicio, ya que, **el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California es quien está facultado legalmente para conocer de la controversia planteada, en primera instancia.**

En el dispositivo legal invocado se establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se

⁵ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SUP-JDC-13/2019
ACUERDO DE SALA

promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

En concordancia con lo anterior, en los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley de Medios, se establece que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el o la actora haya agotado todas las instancias previas, y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto; es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Sin embargo, sólo se puede exigir el cumplimiento de este principio, cuando las instancias previas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, es decir, sean susceptibles de modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

En este orden de ideas, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa, y es acorde con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal.

A través de ese principio se garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, y se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.⁶

En ese tenor, como se anunció, el juicio ciudadano es improcedente, al actualizarse la citada causal, ya que la actora no agotó la instancia

⁶ Ese criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 15/2014, emitida por este órgano jurisdiccional, de rubro: FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO. Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 15, 2014, México: TEPJF, pp. 38 a 40.

local, sin que ello implique el desechamiento de la demanda, ya que debe ser reconducida al medio de impugnación que resulte procedente, de conformidad con los criterios sostenidos por esta Sala Superior.⁷

Lo anterior, dado que la accionante controvierte la resolución de la Comisión Nacional, dictada en el procedimiento identificado con la clave CNHJ-BC-706/18, iniciado por una queja presentada por el presunto incumplimiento de su obligación contenida en el artículo 67 del Estatuto de MORENA, consistente en aportar el equivalente al cincuenta por ciento de sus percepciones totales como regidora electa por ese partido político.

En la resolución partidista impugnada se consideró que la actora no cumplió con su obligación, toda vez que la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional no contaba con registro de cumplimiento del pago de sus respectivas aportaciones, sin que la enjuiciante, desahogara la vista que se le dio con el oficio emitido por dicho órgano, en el que se hacía constar dicha información, aunado a que las pruebas que ofreció la enjuiciante se estimaron insuficientes para desvirtuar el oficio citado.

Como consecuencia, la ahora demandante fue sancionada con la suspensión de sus derechos partidarios por el plazo de doce meses, y se le destituyó de cualquier cargo dentro de los órganos de representación de MORENA o, en su caso, de cualquier cargo que ostente dentro de la estructura organizativa del partido político, en Baja California.

⁷ De conformidad con el criterio contenido en las tesis de jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, con rubros: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA; MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA y, REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE, consultables en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, pp. 434 a 436; 437 a 439; y 635 a 637.

SUP-JDC-13/2019
ACUERDO DE SALA

Sin embargo, toda vez que, la actora reconoce que no forma parte de algún órgano de representación, y que la destitución de algún cargo de la estructura organizativa se acotó a la entidad federativa, se considera que la supuesta afectación generada por la resolución impugnada se da únicamente en el ámbito local.

En ese contexto, debe indicarse que esta Sala Superior ha sostenido que los órganos jurisdiccionales electorales locales deben conocer y resolver las impugnaciones contra actos emitidos por los órganos nacionales o estatales de partidos políticos⁸, que afecten derechos de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, y, será hasta que el ciudadano haya agotado los medios de impugnación locales, que se actualice la procedencia del juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, toda vez que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad.⁹

Ante lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que, sin prejuzgar sobre su procedencia, lo conducente es reencauzar la demanda que dio origen al juicio ciudadano en que se actúa, al **Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California** para que conozca de la impugnación planteada por la accionante, en contra de la Comisión Nacional, con motivo de la resolución mediante la cual,

⁸ Tesis identificada con la clave **LXXXIII/2015**, cuyo rubro es: “*DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS ESTATALES DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.*”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 76 y 77.

⁹ Tal criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 3/2018, emitida por esta Sala Superior, con el rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.** Aprobada y declarada formalmente obligatoria en sesión pública celebrada el 14 de febrero de 2018. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral

entre otras cosas, le suspendió sus derechos partidarios por un periodo de doce meses.¹⁰

Ello, en atención a que en términos de lo previsto en los artículos 1º, 17; 41, párrafo cuarto, base VI, 99 y 116, de la Constitución federal, se establece un sistema integral de medios de impugnación, federal y local, que busca garantizar la protección de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

En particular, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), se establece que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a la revisión de su legalidad.

En este sentido, en el artículo 5, apartado E, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos.

Aunado a lo expuesto, esta Sala Superior, al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-6/2013, consideró, entre otras cosas, que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, tienen la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, a través del cual se garantiza, además, el debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral que tiene como uno de sus principales objetivos que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

¹⁰ Similares consideraciones se sostuvieron el SUP-JDC-43/2018.

SUP-JDC-13/2019
ACUERDO DE SALA

Asimismo, precisó que la ausencia en la normativa electoral local de una vía idónea que permita al justiciable controvertir determinados actos y resoluciones electorales¹¹, por medio de la cual pudiera obtener la revocación o modificación del acto reclamado, obliga a los tribunales electorales locales a implementar un medio de impugnación sencillo y eficaz, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso y, a través del mismo, se aboque al conocimiento y resolución del caso.¹²

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que debe remitirse el medio de impugnación promovido por Alejandra María Ang Hernández al Tribunal local.

Ello, en términos de lo previsto en el artículo 2, fracción I, inciso c), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva de forma pronta y expedita lo que en Derecho corresponda.

¹¹ **LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

Artículo 281.- El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:

I. Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten al principio de legalidad, y
II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

La interposición de los recursos no suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnadas.

Artículo 282.- El sistema de medios de impugnación se integra por:

I. El recurso de inconformidad;
II. El recurso de apelación, y
III. El recurso de revisión.

Compete al Pleno del Tribunal Electoral conocer y resolver los medios de impugnación previstos en las fracciones anteriores, en la forma y términos establecidos por esta Ley.

¹² Esa contradicción de criterios dio origen a las tesis de jurisprudencia 14/2014, 15/2014 y 16/2014, de rubros: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO; FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO; y DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL, respectivamente, todas consultables en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 15, 2014.

Dicho criterio también se sostuvo al resolver el SUP-JDC-473/2018.

Lo anterior, sin que lo acordado prejuzgue sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata ni, de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda.¹³

Finalmente, se estima necesario resaltar que, contrario a lo sostenido por la Sala Regional Guadalajara, de las constancias que obran en autos y, particularmente de la demanda del juicio, era posible desprender que la *litis* en el presente asunto, no se relaciona con la afectación de derechos político-electorales de afiliación, que involucran el ejercicio o desempeño de un cargo o representación partidista nacional, como se mencionó en el acuerdo de consulta competencial.

Por otro lado, tampoco resultaba aplicable al caso, lo resuelto en el **SUP-JDC-601/2018** citado por la Sala Regional, toda vez que dicho asunto versó respecto a la integración de un órgano nacional del Partido Acción Nacional, y la competencia estaba prevista de manera expresa a favor de esta Sala Superior, por lo que el planteamiento de la consulta competencial carecía de sustento.

III. ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Lo anterior, previas las anotaciones y copia certificada de las constancias atinentes que corresponda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

¹³ Similares consideraciones se sostuvieron en las sentencias dictadas en el SUP-JDC-267/2017, SUP-JDC-527/2018, SUP-JDC-43/2018, SUP-JDC-473/2018, entre otras.

**SUP-JDC-13/2019
ACUERDO DE SALA**

Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE